



SECRETARIA. Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veintiséis (2026). **TUTELA** 860013107001-2026-00018-00 En la presente fecha doy cuenta al señor Juez que la acción de tutela que se encuentra para decisión, con pronunciamiento de la accionada y la vinculada. **Sírvase proveer.**

NIYIRET MUÑOZ MENESES
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, nueve (09) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Acción:	Tutela Primera Instancia
Radicado:	860013107001-2026-00018-00
Accionante:	YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS
Accionada:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
Sentencia	No. 011

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.359.275, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos por merito, y al trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos:

En síntesis, la accionante los narra así;

Participó en el concurso de Méritos Proceso de Selección Modalidad Abierto – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, correspondiente al empleo identificado con el Código OPEC No.179788, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11.

Agotada cada una de las etapas del concurso, obtuvo un puntaje total de 72.84, y mediante Resolución No.13425 del 9 de julio de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles, quedando ubicada en la posición 179.

En el aplicativo SIMO registró como correo electrónico personal la dirección connyrosas@hotmail.com, para recibir cualquier notificación relacionada con el proceso de selección.

El día 19 de febrero de 2026, a las 5:09 p.m., recibió en su cuenta electrónica personal un mensaje proveniente de la dirección info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co, con copia a la señora MÓNICA CASTAÑO DUQUE, que contenía la **Resolución No.00164 del 9 de febrero de 2026**, titulada “Por medio de la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba”.

En la citada Resolución se indica que, mediante Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025, se realizó su nombramiento en período de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, asignado a la Dirección Territorial Caquetá y Huila, con sede en la ciudad de Neiva.

La única comunicación formal que recibió en relación con dicho nombramiento, corresponde al correo electrónico del 19 de febrero de 2026, mediante el cual se le notificó exclusivamente la Resolución No.00164 de 2026 que derogó su nombramiento.

Bajo la gravedad de juramento manifestó que no fue notificada personal ni electrónicamente de la **Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025**, ni recibió comunicación alguna informándole sobre dicho nombramiento en el correo electrónico autorizado para tales efectos.

La ausencia de comunicación, notificación personal o electrónica del acto contenido en la **Resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025**, le impidió conocer oportunamente su designación, ejercer su derecho a aceptar el nombramiento y tomar posesión del cargo dentro de los términos legales.

2. Derechos invocados.

Se acude a este mecanismo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos por mérito, y al trabajo.

3. Pretensiones

De conformidad con los hechos narrados en precedencia, la accionante solicitó:

(...)

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: *Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al acceso a cargos públicos por mérito (art. 40 numeral 7 C.P.) y al trabajo (art. 25 C.P.), los cuales han sido vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

SEGUNDA: *Dejar sin efectos la **Resolución No.00164 del 09 de febrero de 2026**, mediante la cual se derogó mi nombramiento en período de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No.179788.*

TERCERA: *Ordenar a la entidad accionada restablecer mi nombramiento efectuado mediante **Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025** y permitir mi posesión en el cargo, previa*

comunicación o notificación válida del acto administrativo correspondiente, por los medios autorizados para ello.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que el despacho considere que no es procedente el restablecimiento inmediato del nombramiento, solicito subsidiariamente:

CUARTA: Ordenar a la entidad accionada realizar nuevamente la comunicación o notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025, para este caso a mi correo personal connyrosas@hotmail.com.

garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del debido proceso.

QUINTA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS abstenerse de proveer el empleo identificado con el Código OPEC No.179788 mediante el nombramiento y posesión de otro elegible, hasta tanto se garantice plenamente mi derecho al debido proceso.

SEXTA: Disponer cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para la protección efectiva de mis derechos fundamentales.”



4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto No. 127¹, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida con auto No. 062 de 24 de febrero de 2026², providencia que fue notificada en la misma fecha mediante correo electrónico³.

En dicho proveído, se ordenó la vinculación de las personas que hacen parte del registro de elegibles para proveer el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contenido en la Resolución № 13425 del 9 de julio de 2024 y a la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Conforme a lo anterior, se concedió a la parte accionada y vinculadas el término improrrogable de dos (2) días, para que se pronuncien acerca de las manifestaciones de la parte actora, rindan informe, expongan lo que consideren pertinente y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional.

5. Intervención de la vinculada

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Alejandra Gil Salamanca actuando en calidad de apoderada judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aseveró en su escrito de contestación que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo.

¹ PDF 001ActaReparto

² PDF 003AutoAdmite

³ PDF 004ConstanciaNotificacion

Aclara que con ocasión al concurso de méritos EON 2022 la CNSC emitió la Resolución № 13425 del 9 de julio de 2024, mediante la cual se expidió la lista de elegibles para proveer el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 de la OPEC No. 179788, y que se ha movilizó la lista de elegibles de manera progresiva debido a la aceptación de renunciaciones o desistimiento de posesión en las vacantes ofertadas.

Conforme a ello la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para nombrar a la accionante. En ese sentido se nombró mediante Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025 en período de prueba a la actora, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044 GRADO 11, asignado a la DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ Y HUILA, ubicado en la ciudad de NEIVA, de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, y debidamente comunicada el miércoles 01 de octubre de 2025 al correo electrónico connyrosas@hotmail.com.

La Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025 por la cual se nombró en período de prueba a la accionante señaló expresamente que de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, debía manifestar dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la Resolución, si aceptaba o rechazaba dicho nombramiento. Adicionalmente, por medio de la comunicación allegada se le indicó que tanto la comunicación de aceptación o rechazo del nombramiento, como la documentación solicitada, debía remitirse al correo electrónico info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co.

Ahora bien, la Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025 fue comunicada el miércoles 01 de octubre de 2025 al correo connyrosas@hotmail.com, como se evidenció de la captura de pantalla. Así, debido a que la resolución fue comunicada el miércoles 01 de octubre de 2025, contando los diez (10) días hábiles, la accionante tenía como fecha límite para aceptar o rechazar el nombramiento hasta el 15 de octubre de 2025, momento para el cual no se recibió comunicación alguna al Grupo de Gestión del Talento Humano que manifestara su intención de aceptar el nombramiento, en razón a ello se derogó el mismo mediante Resolución 00164 del 09 de febrero de 2026.

En relación con el inconformismo elevado por la accionante frente a la autorización que señala debió efectuar la administración para la notificación del acto administrativo de nombramiento Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025, basta indicar que el acto administrativo de nombramiento es susceptible de ser perseguido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, así mismo, el procedimiento de nombramiento es reglado en tanto señala que su comunicación puede hacerse en forma presencial o por medios electrónicos, así pues con la inscripción en el concurso de méritos la accionante aportó el correo electrónico connyrosas@hotmail.com.

Sin perjuicio del debate judicial ante la jurisdicción administrativa, resulta imperceptible la ilegalidad de la notificación de la Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025, por medio del cual se le realizó el nombramiento al cargo a proveer, puesto que el correo electrónico de destino fue el registrado y/o reportado al momento de concursar en la plataforma SIMO, coligiéndose que lo habilitó para recibir comunicaciones relacionadas con el proceso de carrera administrativa, y era su responsabilidad hacer seguimiento al mismo, sin que pueda invertir ahora la carga de tal responsabilidad en la Unidad para las Víctimas, el acto administrativo de derogatoria fue notificado al mismo correo el jueves 19 de febrero de 2026, y se entendió debidamente comunicado al igual que el del nombramiento, pero no es de recibo el

argumento que no conoció el acto por no haber revisado en términos el correo electrónico, pero frente al acto administrativo que determinó la derogatoria de aquel sí tuvo acceso y ahora reclama.

Señala que no debe acogerse la tesis de que solo se percató de la notificación de la resolución de derogatoria, en virtud del principio de "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", que establece que "nadie puede alegar a su favor su propia torpeza", según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad, estando en su cabeza la responsabilidad de revisar los medios electrónicos cuando se encuentra en un proceso de selección activo, y no podrá alegar así la culpa de la administración frente a su situación.

5

Culmina solicitando declarar improcedente la acción de tutela por considerarse que existen otros mecanismos más idóneos para perseguir el acto administrativo que determinó la derogatoria de su nombramiento y, en todo caso, no se avizora una vulneración al debido proceso, al acceso a cargos de carrera administrativa, a la igualdad y al trabajo, reclamados por la accionante en el escrito de la demanda de tutela.

5.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó en su escrito de contestación que se opone a las pretensiones de la parte actora, aludiendo que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición número (179) en la que se encuentra YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución № 13425 del 9 de julio de 2024.

Asevera que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se verificó que la actora se inscribió con el ID No. 530818509, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Nivel Profesional, Código 2044, Grado 11, identificado con número OPEC 179788 del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 ofertado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS quien una vez finalizadas las pruebas del concurso, obtuvo un puntaje ponderado de **72.84 puntos**, en este sentido, la accionante **ocupó la posición No. 179** para proveer ciento setenta y dos (172) vacantes definitivas de la Lista de Elegibles mediante Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024 la cual fue publicada el 10 de julio de 2024, adquirió firmeza completa el 18 de julio de 2024 con vigencia de dos (2) años hasta el 18 de julio de 2026.

La CNSC comunica a las entidades las listas de elegibles, para que estas expidan el correspondiente nombramiento en periodo de prueba, en virtud a lo previsto en el artículo 29 del Acuerdo de Convocatoria, y si vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la referida Lista de Elegibles no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, la misma adquiere firmeza, debiendo el nominador proceder conforme lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la comunicación de firmeza se debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en periodo de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Reiterando que, para los integrantes de las listas de legibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Refiere que tiene competencias conferidas por el Artículo 130 de la Constitución Política puntualmente, norma que dispone que es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial de origen constitucional (Ley 909 de 2004), la normativa no dispone que la CNSC tenga competencia en materia de administración de plantas de personal, ni en lo relacionado con notificaciones de nombramientos, nombramientos y posesión en periodo de prueba de los elegibles tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

La competencia de la CNSC frente al proceso de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.

6

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, reportó a través del SIMO Entidades movilidad para la posición (172) de la lista de elegibles. entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritaria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Por lo anterior, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición número (179) en la que se encuentra YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024, la referida autorización se encuentra reflejada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, (adjunta pantallazo).

La entidad reportó la derogatoria de nombramiento de la accionante, lo cual se escapa de la esfera de acción de la CNSC, resalta que, la administración de personal, la competencia y procedimiento para la escogencia de plaza, el nombramiento, prórroga, posesión, calificación de periodo de prueba, derogatoria, renuncia, revocatoria del nombramiento, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora; por lo cual informa que, la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede la órbita de su competencia.

5.3. PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL REGISTRO DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 179788.

Notificadas en debida forma, optaron por guardar silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.Competencia

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de amparo, toda vez que la acción está dirigida en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que conforme a lo previsto por el Decreto 4802 de 2011 artículo 1º, *es un ente con*

personería jurídica y autonomía patrimonial y administrativa cuya operación es de carácter descentralizado por servicios. Tratándose entonces de una autoridad nacional contra quien se dirige la acción constitucional, se acata la aplicación de la regla de reparto establecida en el artículo primero del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."



6.2.Análisis de procedencia de la acción de tutela

Previo a definir el problema jurídico esta judicatura debe determinar si el caso sometido a estudio reúne los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

6.2.1. Legitimación en la causa por activa

Conforme al artículo 86 Constitucional, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

En línea con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, señala que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el evento en que el titular de las garantías no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, ejercer la acción de tutela.

Así, de conformidad con lo expuesto y con la jurisprudencia constitucional, se ha precisado que las personas cuentan con cuatro alternativas para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, a saber: (i) de manera directa, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) agente oficioso⁴. En este caso, la Doctora YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS, presentó acción de tutela a título personal, cuyo propósito principal es que se amparen su derechos fundamentales y se deje sin efectos la Resolución No.00164 del 09 de febrero de 2026, que derogó su nombramiento en período de prueba en el empleo identificado con el Código OPEC No.179788, que se ordene restablecer su nombramiento efectuado mediante Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025 y permitir su posesión en el cargo, previa notificación válida del acto administrativo, según se expuso anteriormente, se encuentra legitimada en la causa para promover la solicitud de amparo constitucional que en esta oportunidad se estudia.

⁴ Al respecto, ver sentencias T-610 de 2011 y T-619 de 2016.
Calle 10 con carrera 5 Esquina, Palacio de Justicia – Piso 2. Barrio José María Hernández- Telefax (8)4200775
jpctoesp01mco@notificacionesrj.gov.co

6.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Este requisito hace referencia a la aptitud legal de la persona natural o jurídica que debe convertirse en destinatario de la acción de tutela y de esta manera ser llamado a responder jurídicamente por la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos, el mecanismo constitucional puede ser dirigido tanto contra autoridades públicas como contra los particulares por igual. En este asunto, la legitimación por pasiva se encuentra satisfecha, y radica en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-.

8

Bajo ese entendido, se trata de una entidad pública que tienen capacidad para ser parte y es a esta institución a la que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, puesto que es la responsable de la administración de personal, se encarga del nombramiento, prórroga, posesión, calificación de periodo de prueba, derogatoria, renuncia, revocatoria del nombramiento, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos como autoridad nominadora.

6.2.3. Inmediatez

Este principio implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo⁵, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales⁶. En el caso que nos ocupa, la solicitud de amparo cumple con el requisito de inmediatez debido a que la tutela se interpuso dentro de un plazo razonable.

En efecto, se advierte que los supuestos facticos presuntamente trasgresores de los derechos fundamentales de la actora datan del día 19 de febrero de 2026 y la acción constitucional se radico el 23 de febrero de 2026, de tal manera que la actora actuó de manera inmediata para buscar la protección constitucional.

6.2.4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial al que puede acceder cualquier persona con el objetivo de solicitar la protección de sus derechos fundamentales ante los jueces de la República, cuando aquellos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública⁷.

En sentencia T-059/19 la Corte Constitucional frente al tema consideró:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no

⁵ Sentencias T-834 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-887 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sentencias T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-246 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Ver sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015 y T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

Calle 10 con carrera 5 Esquina, Palacio de Justicia – Piso 2. Barrio José María Hernández- Telefax (8)4200775

jpctoesp01mco@notificacionesrj.gov.co

siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley^[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Con fundamento en lo anterior, considera este Juzgado que se satisface el requisito de subsidiariedad, al entender que el amparo constitucional se ha impetrado por la vulneración de las garantías fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos por mérito, y al trabajo, dentro de un proceso de selección por concurso de méritos, la lista de Elegibles Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024 fue publicada el 10 de julio de 2024, adquirió firmeza completa el 18 de julio de 2024 con vigencia de dos (2) años hasta el 18 de julio de 2026, razón por la cual se estudiará de fondo la solicitud, por cuanto restan menos de 04 meses para su vencimiento.

6.3. Problema jurídico.

Se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales invocados por la accionante YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS, al derogar su nombramiento para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 (Resolución No.00164 de 2026) comunicado el 19 de febrero de 2026, sin atender su manifestación de falta de notificación del acto administrativo primigenio?

7. Marco jurídico de la Acción de Tutela.

Del Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el derecho al debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En su extensión administrativa, “(...) se trata de un derecho fundamental que en sus dimensiones objetiva y subjetiva incorpora una serie de garantías procesales (publicidad, derecho de defensa, reglas probatorias, presunción de inocencia, impugnaciones, objeciones y recursos, etc.) que tomadas en su conjunto le dan un sentido constante y permanente, vinculado a la idea de justicia o equidad procesal”⁸. Conceptualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-057 de 2005, definió al debido proceso administrativo como “(...)la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso

⁸ En ese sentido, las garantías del debido proceso buscan la obtención de decisiones “verdaderamente justas y adecuadas al derecho material”: Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo, tomo II, Acto administrativo, 4ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 61-64.

administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance”.

En nuestro ordenamiento jurídico, ese conjunto de reglas se encuentra consagrado, por excelencia, en la Ley 1437 de 2011, marco normativo general para la expedición de actos administrativos cuyos efectos se extienden *a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas*⁹. Por su relevancia constitucional, la regulación de esta materia contiene también el plexo de garantías de que goza la ciudadanía para controvertir las decisiones administrativas desde la formación, adopción, confirmación y ejecución de los actos administrativos, por cuanto al ser un procedimiento reglado, se busca una mayor seguridad jurídica para los asociados.

El contenido mínimo del debido proceso administrativo comprende, por tanto, un conjunto de garantías interdependientes: notificación suficiente y oportuna, derecho de defensa efectivo y contradicción, acceso y posibilidad de controvertir la prueba, publicidad de las actuaciones cuando proceda, motivación vinculante y comprensible de las decisiones, presunción de inocencia en los supuestos aplicables, y disponibilidad de medios de impugnación idóneos y eficaces.

Estas garantías generan deberes positivos para la administración —garantizar el conocimiento y la publicidad de las decisiones, practicar pruebas, habilitar el acceso a documentos, consignar en acta diligencias relevantes, motivar las decisiones con relación concreta a los hechos y a la prueba— y deberes negativos —abstenerse de actuaciones que impidan o condicionen indebidamente el ejercicio del derecho de defensa, que menoscaben la imparcialidad o que violen garantías fundamentales—.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en identificar el alcance de este derecho constitucional.

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”¹⁰.

De otro lado, la trasgresión a esta garantía constitucional activa los mecanismos de control a favor del particular interesado, o de la ciudadanía en general, por lo que siendo que sobre los actos de la administración pesa la presunción de legalidad, será la jurisdicción contenciosa administrativa la que determine a través de la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, medios de control contemplados en el artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, si el acto administrativo acusado, fue expedido con “infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”¹¹, debate que podrá proponer toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

⁹ LEY 1448 de 2011, artículo 2.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-248/13.

¹¹ Ley 1437 de 2011, artículo 137

Ahora bien, “La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”¹². La procedencia excepcional del mecanismo tutelar en estos escenarios radica exclusivamente en que de los elementos del caso se extraiga con suficiencia la necesidad de proteger el derecho fundamental afectado para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo constitucional reviste el carácter de transitorio.

VII. Caso concreto

La reclamante YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS alega que la entidad le notificó el 19 de febrero de 2026 la resolución de derogatoria del nombramiento que le fue conferido mediante la Resolución No. 02293 de 29 de septiembre de 2025, mediante la cual fue vinculada en calidad de profesional universitario (código 2044), grado 11, para desempeñarse en la Dirección Territorial Caquetá y Huila, con sede en Neiva (Huila), en período de prueba. Frente a ello, sustenta en el escrito tutelar que no fue debidamente notificada del acto administrativo de nombramiento contenido en la Resolución No. 02293, lo cual habría impedido el ejercicio efectivo del a la igualdad, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por mérito y al trabajo, configurando una posible vulneración de las garantías constitucionales invocadas por cuenta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS —UARIV.

Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, señaló que con ocasión del concurso de méritos EON 2022 la CNSC emitió la Resolución № 13425 del 9 de julio de 2024, por la expidió la lista de elegibles para proveer el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 de la OPEC No. 179788, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para nombrar a la accionante mediante Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025 en período de prueba, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044 GRADO 11, asignado a la DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ Y HUILA, ubicado en la ciudad de NEIVA, de la Planta de Personal de la UARIV, y debidamente comunicada el miércoles 01 de octubre de 2025 al correo electrónico connyrosas@hotmail.com, la actora debía manifestar dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la Resolución, si aceptaba o rechazaba dicho nombramiento, debía remitir una comunicación con la documentación al correo electrónico info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co.

El termino se vencía el 15 de octubre de 2025, y no se recibió comunicación de la intención de aceptar el nombramiento, en razón a ello se derogó el mismo mediante Resolución 00164 del 09 de febrero de 2026.

Por lo anterior considera que el acto administrativo de nombramiento contenido en la Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025, es susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, con la inscripción en el concurso de méritos la accionante aportó el correo electrónico connyrosas@hotmail.com, registrado en la plataforma SIMO como medio idóneo para recibir comunicaciones relacionadas con el proceso de carrera administrativa, y era su responsabilidad hacer

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260/2018.

seguimiento a esta dirección electrónica, sin que pueda invertir ahora la carga de tal responsabilidad en la Unidad para las Víctimas; por lo que no es de recibo el argumento que no conoció el acto administrativo por no haber revisado en términos su correo electrónico, pero frente al acto administrativo que determinó la derogatoria de aquel sí tuvo acceso.

Señala que ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en el marco de su responsabilidad debe asumir las consecuencias de sus actos, correspondiéndole insustituiblemente el deber de revisar los medios electrónicos cuando se encuentra en un proceso de selección activo; por ello, no podrá alegar así la culpa de la administración frente a su situación y solicita la declaración de improcedencia de la acción constitucional.

12

Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL relato que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición número (179) en la que se encuentra YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución № 13425 del 9 de julio de 2024.

Relató que la accionante ocupó la posición No. 179 para proveer ciento setenta y dos (172) vacantes definitivas de la Lista de Elegibles mediante Resolución No. 13425 la cual fue publicada el 10 de julio de 2024, adquirió firmeza completa el 18 de julio de 2024 con vigencia de dos (2) años hasta el 18 de julio de 2026.

La CNSC comunica a las entidades las listas de elegibles, para que estas expidan el correspondiente nombramiento en periodo de prueba, en virtud a lo previsto en el artículo 29 del Acuerdo de Convocatoria, asevera que tiene competencias conferidas por la Constitución Política puntualmente el artículo 130 como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, pero no tiene competencia en materia de administración de plantas de personal, ni en lo relacionado con notificaciones de nombramientos, nombramientos y posesión en periodo de prueba de los elegibles tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, su competencia en el proceso de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.

La Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición número (179) en la que se encuentra YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024, la referida autorización se encuentra reflejada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, (adjunta pantallazo).

La entidad reportó la derogatoria de nombramiento de la accionante, lo cual se escapa de la esfera de acción de la CNSC.; pues las formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora; por lo cual informa que, la CNSC no puede interferir en dichas actuaciones, toda vez que excede su campo de acción.

Así las cosas el Despacho debe determinar si en el presente asunto, se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, frente a la presunta falta de notificación de la Resolución 02293 del 29 de septiembre de 2025, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV mediante la cual se realizó el

nombramiento en periodo de prueba para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, asignado a la Dirección Territorial Caquetá y Huila, con sede en la ciudad de Neiva, situación de la que fue enterada según menciona la actora el 19 de febrero de 2026, mediante Resolución No.00164 de 2026 que derogó el nombramiento.

Pues bien, la parte actora al invocar la protección constitucional, solicita que se ordene a la parte accionada que se deje sin efectos la Resolución No.00164 del 09 de febrero de 2026, mediante la cual se derogó el nombramiento realizado mediante Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025 y se permita su posesión en el cargo, previa comunicación o notificación válida del acto administrativo correspondiente, también plantea como pretensiones subsidiarias que se ordene a la entidad accionada realizar nuevamente la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025, a su correo personal connyrosas@hotmail.com, y abstenerse de proveer el empleo identificado con el Código OPEC No.179788 mediante el nombramiento y posesión de otro elegible, hasta tanto se garantice plenamente mi derecho al debido proceso.

Debe entenderse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es un derecho fundamental que se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, incluidas aquellas que están relacionadas con procesos de selección para el acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

El debido proceso administrativo, como lo ha señalado la Corte Constitucional contiene los derechos de defensa, contradicción y defensa probatoria, derechos que deben garantizarse por las entidades estatales, debiendo acatarse por supuesto por la rama ejecutiva del poder público.

Conforme a lo narrado por la actora, se encuentra probado que participó y aprobó el concurso de méritos EON 2022 que culminó con la Resolución № 13425 del 9 de julio de 2024, mediante la cual se expidió la lista de elegibles para proveer el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 de la OPEC no. 179788, ocupando la posición 179. El objeto del acto administrativo es la conformación y adopción de la “(...) *Lista de Elegibles para proveer ciento setenta y dos (172) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*”.

En ese orden de ideas, el despacho debe dilucidar si en el presente asunto, al interior del mencionado trámite administrativo, se presentó la vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la actora según lo manifestado en los hechos de la demanda de tutela, recaen en que la accionada no notificó en debida forma (correo electrónico autorizado) la decisión de nombramiento en periodo de prueba y la parte actora aduce que solo se enteró de esa decisión cuando le notificaron dicho acto administrativo de revocatoria.

En el asunto bajo estudio la controversia surge por la alegada falta de notificación de un acto administrativo, la parte actora expone que nunca recibió de la accionada el correo electrónico de notificación de la Resolución No.02293 del 29 de septiembre de 2025.

Sin embargo, con la contestación de la acción constitucional la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, se allega un pantallazo

del correo enviado el 01 de octubre de 2025, dirigido o como destinatario connyrosas@hotmail.com, mismo que la actora señala fue registrado en la plataforma SIMO, “el cual autoricé para recibir cualquier información, comunicación o notificación relacionada con el proceso de selección”,¹³

Enviado: miércoles, 1 de octubre de 2025 18:43

Para: connyrosas@hotmail.com <connyrosas@hotmail.com>

Cc: Monica Castaño Duque <monica.castano@unidadvictimas.gov.co>

Asunto: Comunicación Resolución de Nombramiento

Estimada/o,

Reciba un cordial saludo, por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

De manera atenta y respetuosa, nos permitimos informarle que, mediante la **Resolución No. 02293 del 29 de septiembre de 2025**, ha sido **nombrada/o en periodo de prueba en el cargo Profesional Universitario, código 2044, grado 11** de la planta de global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En este sentido, agradecemos comunicar por escrito al Grupo de Trabajo Talento Humano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, la aceptación o rechazo del nombramiento.

Con la aceptación de nombramiento y si no se solicitare prorroga para el acto protocolario de posesión y en atención a la Circular 00003 del 10 de enero de 2025 por medio de la cual se actualizó y se estableció el cronograma de nómina.

Prevía a la toma de posesión, deberá haber allegado la totalidad de los documentos exigidos en la relación adjunta, así como haber diligenciado en el Sistema de Información SIGEP II, el formato único de Hoja de Vida y el formato de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, para lo cual se le asignará una clave personal e intransferible.

Tanto la comunicación de aceptación o rechazo del nombramiento, como la documentación que se relaciona a continuación deberá remitirse al correo electrónico info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co.

Cabe agregar que la Comisión Nacional del Servicio Civil precisó que la Resolución N° 13425 del 9 de julio de 2024 contiene la lista de elegibles para la provisión de 172 vacantes del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, correspondiente a la OPEC N° 179788. No obstante, por circunstancias particulares detectadas entre las primeras 172 personas seleccionadas, se tramitaron 17 novedades o reportes relativos a quienes ocuparon cargos con anterioridad a la actora; entre dichas novedades figura expresamente la reportada como “Derogatoria”, como se muestra a continuación:

Ítem	Pción LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Periodo de Prueba
1	158	IVETH ESTELLA MIRANDA MIRANDA	Aceptación de renuncia	16/07/2025	18/07/2026	No superado
2	96	SANDRA PATRICIA RUEDA FAJARDO	Derogatoria	29/07/2025	18/07/2026	No superado
3	164	JOSE LUIS REVELO CALVACHE	Derogatoria	29/07/2025	18/07/2026	No superado
4	108	GERSON IVAN PATINO JIMENEZ	Aceptación de renuncia	05/08/2025	18/07/2026	No superado
5	170	LINA MARIA MARTINEZ RUEDA	Derogatoria	08/08/2025	18/07/2026	No superado
6	166	YERSON JAVIER LUGO ALVAREZ	Derogatoria	08/08/2025	18/07/2026	No superado
7	150	DORA ANGELA ROMO GARCIA	Derogatoria	08/08/2025	18/07/2026	No superado
8	172	YACIRA RAMOS MENA	Derogatoria	11/08/2025	18/07/2026	No superado
9	42	NASLY YURANY VIDAL MOSQUERA	Aceptación de renuncia	11/08/2025	18/07/2026	No superado
10	146	KATHERINE CAÑAS DEVIA	Derogatoria	11/08/2025	18/07/2026	No superado
11	151	LISSETE YOCELIN FUQUEN CUBILLOS	Derogatoria	03/09/2025	18/07/2026	No superado
12	170	ERIKA IVONNE PAREDES ERASO	Derogatoria	03/09/2025	18/07/2026	No superado
13	148	DIANA MILENA GUERRERO BARRERA	Derogatoria	03/09/2025	18/07/2026	No superado
14	103	AMAURY RAFAEL CANCHILA SERPA	Derogatoria	03/09/2025	18/07/2026	No superado
15	161	DIANA MARCELA URRESTY GARCIA	Derogatoria	04/09/2025	18/07/2026	No superado
16	126	NIDIA YARDLEY VELASCO ALBARRACIN	Derogatoria	04/09/2025	18/07/2026	No superado
17	82	FABIO ALEXANDER AGUDELO ALZATE	Aceptación de renuncia	10/09/2025	18/07/2026	No superado

Se menciona por parte de la vinculada lo siguiente: “Acatando lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y por encontrarse agotados los tres (3) primeros ordenes de provisión, (se refiere a Orden judicial de reintegro, Reubicación o Reincorporación¹⁴) resulta procedente realizar el análisis de viabilidad de uso de la Lista de Elegibles en pro de efectuar la provisión de diecisiete (17) vacante(s) de la Lista de Elegibles conformada por la Resolución N° 13425 del 9 de julio de 2024.

Como puede observarse, se trató de 17 nombramientos a personas que ocuparon desde el puesto 176 al puesto 186 de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788; sin embargo, nótese que el insumo para la movilidad de

¹³ Folio 02 del pdf “002AccionTutela”

¹⁴ Folio 24 Ibidem

Calle 10 con carrera 5 Esquina, Palacio de Justicia – Piso 2. Barrio José María Hernández- Telefax (8)4200775
jpctoesp01mco@notificacionesrj.gov.co

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL						
AUTORIZA A						
La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:						
Ítem	OPEC	Pción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	179755	175	NATALIA JURADO ROMERO	1054545357	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
2	179755	175	ANDRES GERARDO GARCIA FUENTES	1055241455	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
3	179755	177	GUSELI ROJAS GUAÑARITA	34561955	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
4	179755	175	SERGIO ALEJANDRO RONDEROS GALVIS	13740551	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
5	179755	175	ADRIANA EUGENIA ECHEVERRIA USTA	50527555	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
6	179755	175	MIRIAM SOTO LOPEZ	5905257	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
7	179755	175	JORGE CARLO JIMENEZ PAREDES	7571722	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
8	179755	179	YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS	27355275	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
9	179755	179	MAYA ALEJANDRA CADENA TEJEDA	1052545935	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
10	179755	150	ANA MARELVIS SUAREZ PEREZ	54555555	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
11	179755	150	FREDY GIOVANNI ROA FIGUERO	7151313	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
12	179755	150	MARIA INES CRUZ MERCADO	1102794495	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
13	179755	151	JOSE LUIS BLANCO CALDERON	1055557735	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
14	179755	152	ESTEFANIE MARCELA PEÑA ENRIQUEZ	1127074095	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
15	179755	153	LIDA MERCEDES QUINTERO HERRERA	40510752	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
16	179755	154	MARIA XIMENA SALAS BOLIVAR	37053555	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
17	179755	155	ISABEL CRISTINA BENITEZ SANTIAGO	1051557015	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
Para el efecto de comunicación y verificación de requisitos, los datos de los elegibles autorizados serán habilitados para su consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0.						

listas, ocurrió por una causa similar a la que la actora hoy reclama, a trece personas se le reportaron como novedad “Derogatoria”, en este sentido las personas que ocupaban los primeros puestos, incurrieron en la misma causal y esto generó la novedad de movilidad, entendida esta “(...) en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.”¹⁵

La normativa que rige la materia del nombramiento a partir de la firmeza de la lista de elegibles se encuentra en el Decreto 1083 de 2015 Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017 que señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)”

La normatividad en cita permite la comunicación del nombramiento a través de medios físicos o electrónicos, y se encuentra que la notificación se surtió de la manera autorizada en la norma, siendo claro para este despacho que la accionada allega prueba sumaria de su envío a la dirección electrónica suministrada por la interesada.

Si bien la actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha recibido ningún correo el 01 de octubre de 2025, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

¹⁵ Folio 16 del pdf “005ConstestacionTutela”
Calle 10 con carrera 5 Esquina, Palacio de Justicia – Piso 2. Barrio José María Hernández- Telefax (8)4200775
jpctoesp01mco@notificacionesrj.gov.co

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV allega un pantallazo de envío y revisado el destinatario corresponde a la dirección electrónica aportada por la accionante sin que se constate error o equivocación en algún carácter que haya impedido la remisión del mensaje de datos.

En este escenario, aceptar que pese a que el correo se envió a la dirección connyrosas@hotmail.com este no fue recibido, implica asumir como verdadera una situación que no puede ser aclarada en un debate constitucional, por cuanto las partes aportaron individualmente un medio de convicción sumario de igual valor probatorio y a su vez contradictorio de los dichos de la contraparte. Al respecto, se acuerdo con la jurisprudencia vigente, las capturas de pantalla tienen un valor probatorio limitado, por ser una imagen estática que demuestre la inalterabilidad del mensaje, sin embargo, es un medio de prueba válido al igual que el que aporta la accionante, no obstante, el despacho le otorga un mayor valor en esta oportunidad porque demuestra que el correo si se envió en la fecha anunciada por la accionada.

16

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho¹⁶:

“De este modo, la falta de diligencia alguna para esclarecer lo dicho por la recurrente, afectó sus privilegios ya que era trascendente para establecer la viabilidad o no de la sanción adoptada, máxime cuando esta Sala tiene establecido sobre el punto, que:

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos» 1 , elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

¹⁶ Citado en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación civil, agraria y rural. STC124-2025. Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-05746-00. 22/01/2025. MP. HILDA GONZÁLES NEIRA.

Calle 10 con carrera 5 Esquina, Palacio de Justicia – Piso 2. Barrio José María Hernández- Telefax (8)4200775

jpctoesp01mco@notificacionesrj.gov.co

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso (...).

3.7. En síntesis (...) como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa. (CSJ STC16733-2022, reiterada en CSJ STC865-2023, STC900-2023, STC4975-2023, STC8435-2023 y STC2095-2024)".

17

En este escenario y de acuerdo con estas reglas de valoración, en este escenario procesal merece valor probatorio la muestra aportada por la entidad accionada que acredita el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica informada oportunamente por la interesada, de esta manera para el despacho no existe vulneración a la garantía fundamental del debido proceso.

Con todo, si la actora insiste en que efectivamente pese al medio de prueba allegado por la accionante, (pantallazo) no recibió el citado correo, puede promover para la defensa de su postura la recolección de mejores elementos de convicción de corte tecnológico, elevar ante accionada todas las peticiones necesarias para recolectar la evidencia que estarían amparadas por los derechos fundamentales de petición y debido proceso, es una discusión que el despacho considera puede y debe debatirse en primera instancia ante la accionada, a quien se exhortará, para que atienda las solicitudes probatorias de la actora, de ser necesario y para las acciones que considere pertinentes entregar toda la trazabilidad del correo enviado el 01 de octubre de 2025 a las 18:43 dirigido al correo electrónico de la parte actora y que resuelva todos los trámites administrativos internos necesarios para aclarar lo ocurrido.

De igual manera, si este procedimiento resulta insatisfactorio encuentra mejores elementos cognitivos, la accionante se encuentra dentro de términos para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, procedimiento en el cual cuenta incluso con la facultad de solicitar medidas cautelares al tenor de lo normado en los artículos 229 y siguientes del aludido cuerpo normativo o el medio de control que considere pertinente o hacer uso de los medios de control previstos en el CPACA.

Pese a este reconocimiento, este despacho aclara que la presente acción constitucional se negará de fondo y no se declara improcedente por falta del requisito de procedibilidad por la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, al entender que el amparo constitucional se ha impetrado por la posible vulneración de las garantías fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos por mérito, y al trabajo, dentro de un proceso de selección por concurso de méritos, la lista de Elegibles Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024 fue publicada el 10 de julio de 2024, adquirió firmeza completa el 18 de julio de 2024 con vigencia de dos (2) años hasta el 18 de julio de 2026.

Por ende, siguiendo un criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos; sin

embargo, si se presenta el amparo próximo al vencimiento de la lista de elegibles procedería la acción constitucional de manera excepcional.

Al respecto, sostuvo dicha corporación:

(...) “La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos. En el caso, la sala considera que la tutela procede porque ningún acto administrativo es materia de cuestionamientos, ni obra alguna decisión de la Personería de Bogotá D.C. que defina negarle a la accionante nombrarla en un empleo.

18

En ese orden, esta acción es un mecanismo eficaz, si se tiene en cuenta que la solicitud de tutela fue presentada a puertas del vencimiento de la lista de elegibles, lo que la Corte Constitucional ha considerado como criterio para la procedencia excepcional de la tutela. Por lo tanto, no se acoge la decisión de primera instancia en tanto declaró improcedente la tutela, por lo que se definirá el asunto de fondo. (...) En el caso, la sala no encuentra probada la transgresión de los derechos fundamentales de la accionante. En primer lugar, cabe recordar que la posición que la accionante ocupó en la lista de elegibles no determina un derecho adquirido, pues la oferta del concurso fue sólo para 2 vacantes en el empleo de profesional especializado, que fueron ocupadas por los participantes que obtuvieron la posición meritosa. (...) En segundo lugar, en el Acuerdo 755 de 2019 de la Personería de Bogotá D.C. no se incluyó la creación del empleo de profesional especializado: difiere de los demás, no solo en la denominación, sino especialmente en las características, funciones y requisitos para el que ella concursó. (...) con las pruebas que obran en el expediente, no se verifica que el empleo al que concursó la accionante pueda considerarse equivalente con otro. (...) La sala no encuentra que las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la señora S.G.G. al no aplicar la lista de elegibles en la que ella ocupó el noveno lugar, para proveer alguno de los empleos creados en la Personería de Bogotá D.C. porque no se demostró la equivalencia con el de la lista de elegibles. En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia de la tutela.

En su lugar, se negará la solicitud”¹⁷.

Con base en el anterior argumento y su aplicabilidad práctica al caso concreto en el que se ha evidenciado que el vencimiento de la lista de elegibles se encuentra próximo a cumplirse, se habilitaría en criterio del despacho al conocimiento y decisión de fondo del presente amparo tutelar.

Con todo, la judicatura encuentra que no hay vulneración del derecho a la igualdad por cuanto la situación que causó la movilidad de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 13425 del 9 de julio de 2024, es similar a los supuestos facticos del caso concreto, y en este sentido, al menos 13 elegibles más, comparten la situación jurídica de la actora y como quiera que los restantes derechos fundamentales dependen de la alegada falta de notificación del acto administrativo tampoco se encuentran probada su vulneración.

Por la misma situación anterior (13 personas con novedad de Derogatoria) se exhorta a la accionada a guardar una mayor diligencia en los actos de notificación, adoptando un tipo especial de correo certificado para envío de documentos que le permita realizar un seguimiento y acreditar que ha llegado a su destino, para evitar situaciones como la presente y para generar mayor confianza en los asociados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa – Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera. Subsección “A”. Radicación 11001 33 43 059 2023 00369 00 de 25/01/2024. Demandante: Shirley Gómez García. MP. Bethy Lucy Ceballos Posada.

Calle 10 con carrera 5 Esquina, Palacio de Justicia – Piso 2. Barrio José María Hernández- Telefax (8)4200775

jpctoesp01mco@notificacionesrj.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos por merito, y al trabajo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YANETH CONSUELO ROSAS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.359.275 –, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

19

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz del contenido del presente fallo a los intervinientes en este procedimiento de tutela.

Para materializar la notificación de los elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, contenido en la Resolución № 13425 del 9 de julio de 2024 se dispone ORDENAR la publicación de esta providencia la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Comisión Nacional del Servicio Civil por el término de tres (03) días, con el fin de informar el contenido de la providencia adoptada en el presente mecanismo constitucional.

Adicionalmente se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas remitir mensaje de datos o correo electrónico a cada uno de los elegibles para el citado cargo, a las direcciones electrónicas u otros datos que reposen en el sistema de información que tengan para tal fin, enviando copia de la sentencia.

TERCERO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV para que en el evento de que a petición de parte, la actora insista en los supuestos que motivaron acción constitucional coordine con el área encargada la entrega de toda la trazabilidad del correo electrónico enviado el 01 de octubre de 2025 a las 18:43 al destinatario connyrosas@hotmail.com, al igual que se encargue de resolver todos los trámites administrativos internos necesarios para aclarar lo ocurrido, antes de realizar un nuevo nombramiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, se deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión. Una vez regrese de esa Alta Corporación ARCHÍVESE definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER ARGOTI LAGOS
Juez